



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**XXX**  
**(BURGOS)**

**Asunto: Asignaciones económicas por concurrencia efectiva a sesiones de órganos colegiados.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1678/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja cuestionaba las asignaciones económicas que perciben los concejales por concurrir a las sesiones de los órganos colegiados, señalando que no habían sido aprobadas por el Pleno después de la sesión constitutiva.

Admitida a trámite la queja, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planeada.

El informe recibido con fecha XXX señala que los corporativos perciben una cantidad de 60 euros por la asistencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados según el acuerdo adoptado por el Pleno el XXX de 2019.

Aporta una copia del acta de la sesión constitutiva de XXX 2023 y de la siguiente, celebrada el XXX, en la cual no se ha adoptó ningún acuerdo sobre el régimen retributivo de los concejales.

El Ayuntamiento ha continuado aplicando el acuerdo adoptado en el año 2019 por la Corporación anterior. Según la certificación que nos ha remitido, el Pleno aprobó el XXX de 2019 *“el ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE DIETAS A MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN POR ASISTENCIA A ÓRGANOS COLEGIADOS”* en los términos siguientes:

*“Primero.- Establecer el derecho de los miembros de la Corporación Municipal de este Ayuntamiento a la percepción de dietas por la asistencia a los órganos colegiados internos de los que formen parte, tales como: Plenos, Mesas de Contratación, Comisión Especial de Cuentas, y fijar la siguiente cuantía a percibir: 60,00 euros.*



*Segundo.- El presente acuerdo tendrá efectos desde la misma fecha de su adopción, y por tanto se hará efectivo en las asistencias a órganos colegiados que se produzcan a partir de entonces”.*

El artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), regula el sistema de remuneración de los miembros de las Corporaciones locales distinguiendo entre *retribuciones* por el ejercicio de sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, *asistencias* por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados municipales, e *indemnizaciones* como compensación económica de gastos justificados ocasionados por el ejercicio del cargo.

El artículo 75.3 de la LBRL confiere al Pleno de la Corporación la competencia exclusiva para fijar la cuantía de las asistencias a percibir por la concurrencia efectiva a las sesiones de los miembros que no tengan dedicación exclusiva ni parcial, dicha potestad autoorganizativa ha de ejercitarse en función de parámetros que afecten exclusivamente a la propia actividad que justifica las percepciones, esto es, la concurrencia efectiva a las sesiones.

Las asistencias no son retribuciones por el ejercicio del cargo (sueldo), ni indemnizaciones por los gastos que ese ejercicio puede ocasionar a los miembros de las Corporaciones locales, como sucede con los generados por los desplazamientos fuera de la residencia oficial, entre los que se encuentran los gastos de transporte y los de manutención y alojamiento (dietas). Es pacíficamente admitido que las asistencias tienen naturaleza meramente compensatoria, por el esfuerzo y trabajo que la preparación y concurrencia a las sesiones de los órganos colegiados les supone a aquellos corporativos que no tienen reconocida la dedicación exclusiva ni parcial.

Constituye una práctica habitual en los Ayuntamientos que los concejales adopten los acuerdos sobre el régimen económico en el Pleno siguiente al constitutivo, el de organización que ha de convocar el Alcalde en los treinta días siguientes. Aunque esta materia no está incluida en la relación de asuntos que cita el artículo 38 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales (ROF), es razonable que esta cuestión se aborde en ese momento, ya que los cargos electos se renuevan cada cuatro años, siendo también razonable que el régimen económico que se aplica sea fruto del consenso de los miembros del Pleno destinatarios de esas percepciones.

En este caso el Pleno en el año 2019 aprobó esas cantidades que, a pesar del término empleado, no son dietas sino asistencias, ya que el derecho a percibir las se condiciona únicamente a la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados.



El reconocimiento de ese derecho y su cuantía fueron aprobados por los miembros electos que integraban el Pleno en el año 2019, cuyo mandato se ha extinguido, por lo que parece adecuado que la Corporación que ha surgido de las últimas elecciones locales establezca el régimen económico que corresponda aplicar a sus integrantes en ejercicio de su potestad organizativa.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Se sugiere que el Pleno de la Corporación actual proceda a adoptar el acuerdo que corresponda aplicar a sus miembros sobre la percepción y cuantía de las asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López